



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200050000

AGREGAR al expediente digital los anteriores documentos aportados por la parte demandante con ocasión de la prueba de oficio decretada por este Juzgado mediante auto del 4 de mayo de 2022, y **PONER** en conocimiento de la parte demandada los mismos dentro del término de ejecutoria de esta providencia para los fines pertinentes.

EJECUTORIADO este auto, pásese el proceso a Despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210009400

Auto interlocutorio No. 1242

En vista que conforme a la información que proporciona el abogado **William Alberto Rodríguez Márquez**, designado a folio 67 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador ad-litem - **William Alberto Rodríguez Márquez**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Julián Andrés Ruiz Ramírez** para que represente a la demandada **Marleny Bastidas Quintero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía notificación	\$8.000
2	Agencias en Derecho	\$200.000
	Total Costas Procesales	\$208.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210065400

Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210068000

Auto Interlocutorio No. 1264

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Saphety -Transacciones Electrónicas S.A.S. contra Ingeniería y Diseño Informático S.A.S., se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2021 por 21 facturas por un valor total por concepto de capital de \$62.408.998,70, y por los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron 21 facturas, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Sígase** adelante la ejecución adelantada por Saphety -Transacciones Electrónicas S.A.S. contra Ingeniería y Diseño Informático S.A.S., tal como se dispuso en mandamiento de pago 26 de noviembre de 2021, librado dentro del presente asunto.

Segundo: **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$4.800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520210068000

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Certificado: Notificación de embargo establecimiento de comercio Oficio 253

Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Jue 21/04/2022 9:49 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

Adjunto enviamos notificación del registró el embargo sobre el establecimiento de comercio mediante Oficio 253 del 06 de abril de 2022.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST® PATENTADO

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 18 de abril de 2022, bajo la inscripción Nro. 556 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio: INGENIERIA Y DISEÑO INFORMATICO., de propiedad de la sociedad INGENIERIA Y DISEÑO INFORMATICO S.A.S mediante Oficio 253 del 06 de abril de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,



Xiomara Rivera Gutiérrez
Auxiliar de Registro I

Radicación: 20220456731

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía Notificación	\$14.445
2	Agencias en Derecho	\$1.200.000
	Total Costas Procesales	\$1.214.445

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210069200
Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210079700

Auto Interlocutorio No. 1266

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Finandina S.A. contra Arly Messa Loaiza, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$26.744.223 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 24 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda y por la suma de \$3.091.078, por concepto de intereses causados y dejados de pagar al 23 de abril de 2021.

2. La parte ejecutada fue por aviso (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Finandina S.A. contra Arly Messa Loaiza, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$1.120.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía Notificación	\$11.000
2	Agencias en Derecho	\$140.000
	Total Costas Procesales	\$151.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210088600

Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$6.000.000
	Total Costas Procesales	\$6.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210090100
Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220004700

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que en la citación para la notificación personal se hace una mezcla de la citación para notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y la prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario que la misma se adecúe a uno sólo de esos procedimientos de notificación. Si se trata del citatorio del artículo 291 debe indicar que *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*, no como se indicó: *“la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, propia de la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a la solicitud de que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que realice la inscripción de la medida decretada, teniendo en cuenta que el pago de los derechos de registro se efectuó el 2 de mayo de 2022 y la petición de apremio se radica el día 5 del mismo mes y año, cuando sólo han transcurrido 2 días de la radicación, este Despacho no estima que exista morosidad de la entidad de registro por la que amerite se le requiera.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520220009400
Auto Interlocutorio No. 1262

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada Yeison Andrés Hoyos Giraldo de la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$560.000
	Total Costas Procesales	\$560.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220013600
Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$110.000
	Total Costas Procesales	\$110.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220017800

Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520220021600
Auto Interlocutorio No. 1260

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la demandada VILMA FATIMA OROZCO OSPINA de la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220032200

Auto interlocutorio No.1268

Para resolver la subsanación se considera:

La parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno, y al momento de revisar, se observa que no aportó el certificación de existencia y representación Legal expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Conjunto Residencial Parques del Limonar II P.H., pues solo se limitó a indicar que no es posible aportar el mismo, por cuanto la entidad que los expide se demora para su entrega, habiendo presentado la solicitud en noviembre de 2021, por tanto solicita se oficie a la entidad conforme artículo 85 del C.G.P.

Ciertamente, la ausencia de dicho documento, no puede suplirse con la constancia de haberse solicitado ante la entidad competente la expedición del mismo, junto con la demanda debe necesariamente anexarse el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad con fecha de expedición reciente que permita deducir que la persona que otorgó el poder es la actual representante legal del conjunto residencial demandante. Requisito que no se cumplió en el presente asunto dado que no se aportó el correspondiente certificado.

Tampoco es procedente oficiar conforme a la solicitud de la parte, como quiera que de la prueba allegada no se observa fecha alguna del diligenciamiento de la solicitud, ni que el contenido de la misma se refiera a la expedición del certificado echada de menos. Lo anterior, en tanto que, conforme al art. 85 numeral 1° inciso 2° *“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

Por lo anterior, como quiera que no subsano en debida forma lo requerido en el auto inadmisorio, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVAR el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Radicación No. 76001400302520220035300

Auto Interlocutorio No. 1265

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220037500

Auto interlocutorio No. 1272

En el presente proceso ejecutivo de Gases de Occidente S.A. contra Liliana Jaramillo Chávez y Wilfer Henao Quintero, se observa que la factura de servicios públicos aportada como fundamento de la presente acción judicial, correspondiente al Contrato No. 1650511, no cumple, por si sola, a cabalidad los siguientes requisitos especiales para esta clase de títulos ejecutivos, a fin de que preste mérito ejecutivo.

En efecto, se ha señalado que, *“en lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684”* (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503)).

Dicha postura fue avalada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de primera instancia (Sala Civil) y segunda instancia (Sala Laboral) proferidas dentro de la tutela distinguida con el radicado No.2017-01102.

De lo expuesto se extrae que, cuando se trata del cobro de servicios públicos, como es el caso ventilado dentro de la presente ejecución, el título ejecutivo es de carácter complejo, conformado por la correspondiente factura de servicios públicos y el contrato de prestación de dicho servicio. Requisito que no se cumplió en el presente asunto dado que no se aportó la prueba de que la parte ejecutada haya suscrito el correspondiente contrato de prestación de servicios o se haya adherido al mismo. De forma que, el clausulado general aportado sin la constancia de adhesión al mismo no cumple con el requisito en mención.

Téngase en cuenta que, cuando la jurisprudencia hace referencia a la exigencia del contrato de adhesión, por supuesto no basta con que se aporte un clausulado general, pues como su nombre lo dice, los contratos de adhesión se materializan o surgen a la vida jurídica con la manifestación de la voluntad de la parte que no elaboró el contrato de adherirse a dicho convenio.

Ahora, si lo que pretende es que dicho cobro se soporte en que la señora Liliana Jaramillo Chávez es deudora solidara en su condición de propietaria del inmueble en el que se encuentran instalados los servicios públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, lo cierto es que no se acreditó la calidad de propietaria del bien, razón por la cual no se puede librar mandamiento de pago en su contra.

Dichas falencias no se refieren a cuestiones formales de la demanda que pudieran dar lugar a su inadmisión sino, por el contrario, a la falta de título razón por la cual corresponde negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente, cancelando su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Cindy González Barrero, de conformidad al poder conferido, en defensa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _87_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220038300

Auto interlocutorio No.1267

Estudiada la demanda, se observa en las pretensiones de la misma, que la parte ejecutante pretende el pago de un dinero respaldado en una letra de cambio.

No obstante, una vez revisado los documentos, se observa que no allegó el título valor base de recaudo, letra de cambio.

En consecuencia, al no existir el documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P. para librar mandamiento de pago, se impone negar adelantar la ejecución solicitada y por ende se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

Téngase en cuenta, que la referida falencia no es una cuestión formal de la demanda que imponga su inadmisión sino, por el contrario, la ausencia del título indispensable para librar la orden de apremio, razón por la cual corresponde proceder de la forma señalada en el inciso anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220039000

Auto interlocutorio No. 1255

Correspondió por reparto conocer la presente demanda proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien luego de admitirla como una demanda ordinaria laboral, se declaró incompetente para seguir conocimiento de la mismo, arguyendo que se trataba de un proceso de naturaleza civil, situación que fue igualmente solicitada por la parte actora. De acuerdo a lo anterior, lo procedente sería avocar este trámite en el estado en que se encuentra tal como lo prevé el artículo 16 del C.G.P.

No obstante, este Despacho observa que la presente demanda fue admitida como un proceso ordinario de única instancia conforme los artículos 70 y 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo que contraviene con el trámite del proceso Verbal Sumario al que debe ser sometida de cara a lo ordenado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Así las cosas, en aras de evitar futuras excepciones previas, de garantizar el derecho de defensa a la parte pasiva y de adoptar todas las medidas necesarias para precaver cualquier vicio de índole procesal, el Despacho considera pertinente dejar sin efecto el auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dado que al momento de admitir no se tuvieron en cuenta las normas llamadas a gobernar el asunto. En su lugar, se procederá a darle el curso natural que le corresponde a este trámite conforme los parámetros del Código General del Proceso. (Art. 42 numeral 5 y 12 en concordancia con el artículo 132 del C.G.P.)

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que al revisar la demanda conforme los presupuestos previstos en el C.G.P., el Juzgado aprecia unos requisitos imperativos que deben ser subsanados antes de su admisión, se procederá a inadmitir la misma, otorgando el término de cinco (5) días para que el apoderado actor proceda a corregirlos.

Sin más consideraciones se;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo esbozado en este proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las siguientes razones:

- Falta el juramento estimatorio de las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la demanda, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el cual deberá realizarse en forma

concreta, discriminando sus conceptos, en especial, el valor que se pide como capital y la suma que corresponde a indexación.

- La cuantía del proceso debe determinarse conforme lo señalado en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P.
- No se aporta la cesión de derechos celebrada por la señora María Rosario Torres de Robayo en favor del demandante Elkin Yarmit Giraldo Cardoso. Lo anterior, toda vez que éste último actúa en nombre propio en su calidad de cesionario del seguro, pretendiendo las condenas dinerarias en su favor, sin que obre en el expediente el documento que acredite tal situación.
- Debe aclararse la pretensión 2° de la demanda, pues se pide declarar la existencia de un contrato que tendría al demandante como un mandatario de la señora María Rosario Torres de Robayo y no como el titular del derecho para ser reclamado en favor propio.
- Como quiera que en la pretensión 3° de la demanda, la parte actora solicita declarar responsable a la parte demandada, deberá entonces aclarar en todos los acápites pertinentes del líbello, si la presente demanda versa sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual, si la presente demanda versa sobre responsabilidad civil contractual, deberá señalarse en la demanda cual fue la cláusula del contrato de seguro que incumplió la parte demandada. En cualquier evento, deberá identificar si las pretensiones indemnizatorias deprecadas corresponden a daño emergente o lucro cesante.
- Teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., deberá indicar con base en que criterio territorial considera competente a este Juzgado de Cali.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220039300

Auto interlocutorio No.1258

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Mirna Lizbeth Lucumi Ortiz** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$10.300.000** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **5 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Tener al señor Jhon Alexander Quintero Victoria, quien actúa en su calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220039300

Auto interlocutorio No.1259

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, **actos con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”*

*“Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

UNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia al salario.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de **\$17.000.000**.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __87__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 DE MAYO DE 2022

El secretario

IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA